

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-03-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2 Temporada: 2023-2024 JORNADA:22 (09-03-2024)

JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Marcos Teran Rojo "TERAN" (Racing de Mieres) Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro

(Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

ALVAREZ CADAHIA, ARITZ (Leioako Ibaraki KE) 2 partidos de suspensión por provocar la interrupción de una

jugada, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la

Daniel Osma Estebanez "DANIEL" (HCB La Amistad

Burgos FS)

Marcos Teran Rojo "TERAN" (Racing de Mieres)

circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 07/02/2024 (art.11). (Artículo: 145-2j) 2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar a un

adversario, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 24/01/2024 (art.11). (Artículo: 145-2c)

1 partido de suspensión por tras ser expulsado y de camino a su vestuario, dar varias patadas a la puerta de acceso no causando desperfectos. (Artículo: 145-2m)

II-CLUBES

Trepalio León Sala

Deportivo Laviana F.S.

Incidentes de público graves (Artículo: 147-3a)

Incidentes de público no graves, protagonizados por aficionados del club, que se encararon con los miembros del cuerpo técnico del equipo local a falta de 40 segundos para finalizar el encuentro. Una vez finalizado, un aficionado del club se encaró con el delegado local, produciéndose un intercambio de insultos entre aficionados y jugadores de ambos equipos. (Artículo: 147-1a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Trepalio León Sala

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Trepalio León Sala fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- Considera desproporcionada la aplicación de los protocolos en ocasiones por parte de los colegiados, como también destaca que, una vez alertado el delegado, el público no reincidió en las protestas y gritos.
- En todo caso, sostiene que no defiende la proliferación de gritos de aficionados con desconsideraciones hacia ninguna persona presente en el pabellón, si bien discrepa sobre la aplicación del protocolo antiviolencia.
- Por lo expuesto, solicita la consideración de sus alegaciones, a los efectos de evitar sanciones que pudieran derivar de los comportamientos denunciados, al entender que no son ni mucho menos generalizables ni extensibles a "todo el público".

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Futbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as



COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-03-2024

árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

- i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el club Trepalio León Sala, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos referidos al indiscutido incidente de público que ocasionó la interrupción temporal del partido, este Juez debe considerar, por tanto, que efectivamente se produjeron una serie de insultos por parte de aficionados locales dirigidos al futbolista visitante número cuarenta y uno don Alan Tejero Sánchez, al haber sido objeto de improperios tales como "tonto que eres muy tonto", "gilipollas ahora no miras", y "anda que vas a marchar calentito a casa".
- ii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, simplemente con el contenido de las alegaciones realizadas, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, corresponde realizar su calificación, y al haberse constatado la existencia de los incidentes de público que ocasionaron la suspensión temporal del partido, a causa de los insultos proferidos por aficionados locales contra un futbolista visitante, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este.

Santurtzi CF

Pendiente de resolución del Juez Disciplinario Suplente Único de Fútbol Sala por la denuncia de alineación indebida presentada por el club SANTURTZI CF.

Deportivo Laviana F.S.

Pendiente de resolución del Juez Disciplinario Suplente Único de Fútbol Sala por la denuncia de alineación indebida presentada por el club SANTURTZI CF.



División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3 Temporada: 2023-2024 JORNADA:22 (09-03-2024)

JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Eric Lucas Espallargas "LUCAS" (Somriu Futbol Sala Pipollet)

Magi Yeves Bautista "YEVES" (Palma Futsal)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro

(Artículo: 145-1)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro

(Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Alexander Diaz Ortiz "DIAZ" (Salou F.S.)

2 partidos de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra, saltando al terreno de juego una vez finalizado el encuentro, empujando y agarrando por la camiseta con actitud violenta e intimidatoria a jugadores del equipo visitante. Dicho jugador fue identificado por el Delegado Local, dado que se encontraba en la grada. (Artículo: 145-2d)

Somriu Futbol Sala Ripollet Incidentes de público no graves, protagonizados por los aficionados del club, que motivaron la detención del encuentro a falta de 8:56 para finalizar el encuentro por los insultos hacia los árbitros. (Artículo: 147-1a)



COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-03-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4 Temporada: 2023-2024 JORNADA:22 (09-03-2024)

JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

HURTADO RUIZ, IGOR (C.D.E. Leganés F.S.)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro

(Artículo: 145-1)

Ignacio Perea Lopez Pizarro "PEREA" (Club Pilaristas Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro

(Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Ruiz Cano, Fernando (A.D. Caceres Universidad F.S.) 1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego

medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)

Diaz Real, Iker (A.D. Caceres Universidad F.S.)

2 partidos de suspensión por intento de agresión a un adversario intentando darla un apparaza, teniando que ser retirada por que

intentando darle un cabezazo, teniendo que ser retirado por sus

compañeros. (Artículo: 145-2e)

Ramos Prados, Alejandro (C.D.E. Leganés F.S.)

1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada

(Artículo: 145-2j)

II-DELEGADOS

PAVON PAVON, JUAN ANTONIO (A.D. Caceres Universidad F.S.)

2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., entrando en el terreno de juego sin autorización, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)



División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5 Temporada: 2023-2024 JORNADA:22 (09-03-2024)

JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Lara Sicilia, Samuel (Aire Sport Adecor)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

Marcos Olmo Bueno "OLMO" (Terceto Granada FS)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

Ruben Gil Codes (Deza Córdoba Patrimonio "A")

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro

(Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

NICOLICH" (C.D. Malacitano Futsal)

Lara Sicilia, Samuel (Aire Sport Adecor)	3 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora
	del 04/10/2023 (art.11). (Artículo: 145-2c)
Adrian Robles Cabrera "ROBLES" (C.D. Puerto)	1 partido de suspensión por provocar o incitar a otros/as
	jugadores/as o al público, u ofender a algún espectador/a con palabras o gestos (Artículo: 145-2h)
Mohamed Habib Mohamed "HABIB" (C.D. Puerto)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar a un miembro
	del equipo arbitral. (Artículo: 145-2c)
Yoel Alonso Hidalgo "ALONSO" (C.D. Puerto)	1 partido de suspensión por provocar o incitar a otros/as
	jugadores/as o al público, u ofender a algún espectador/a con
	palabras o gestos (Artículo: 145-2h)
Juan Pedro Espinosa Jimenez "ESPINOSA" (Terceto	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o
Granada FS)	expresiones cualquier decisión arbitral. (Artículo: 145-2a)
Elias Augustin Ruiz "AUGUSTIN" (Terceto Granada	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada
FS)	(Artículo: 145-2j)
Jorge Manuel Santiago Sanchez "SANTIAGO" (Deza	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u
Córdoba Patrimonio "A")	obra (Artículo: 145-2d)
Gonzalo Merida-nicolich Maldonado "MERIDA-	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u

obra a un adversario (Artículo: 145-2d)

II-CLUBES		
Aire Sport Adecor	Incidentes de público graves, al haberse cometido una infracción por los componentes de ambos clubes de manera tumultuaria, perturbando el suceso el desarrollo habitual del encuentro. Igualmente, ha de ser subsumido en el citado precepto el incidente de público ocasionado por aficionados del equipo, que motivó la suspensión transitoria del partido. (Artículo: 147-3a)	
C.D. Puerto	Incidentes de público graves al haberse cometido una infracción por los componentes de ambos clubes de manera tumultuaria. al haber perturbado el suceso el desarrollo habitual del encuentro (Artículo: 147-3a)	

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Jesus Espinosa Lopez "ESPINOSA" (Aire Sport Adecor 3 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado



máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 25/10/2023 (art.11).

(Artículo: 145-2a)

Miguel Calvache Muñoz "NANO" (Terceto Granada FS 3 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., entrando en el terreno de juego, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 08/11/2023 (art.11). (Artículo: 145-2a)

IV-DELEGADOS

MURILLO CABELLO, JOSE LUIS (Aire Sport Adecor)

4 partidos de suspensión por amenazar/insultar/coaccionar grave o reiteradamente al árbitro, imponiendo el grado mínimo de la sanción inmediata superior, en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-3a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Aire Sport Adecor

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Puerto fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- En primer lugar, el citado Club se refiere a los hechos contenidos en el acta en relación con el jugador don Yoel Alonso Hidalgo, como también, al anexo aportado por el equipo arbitral. Sobre el citado futbolista, destaca que en ningún momento lanzó el aqua de forma deliberada a un rival, sino que fruto de la tensión, salpicó de forma fortuita a un contrario ubicado en las proximidades. Por ello, entiende que en caso de que este hecho hubiera sido a propósito, el contrario se lo habría recriminado o enfrentado.
- Por otra parte, pone de relieve que el árbitro se dirigió a los miembros del equipo local para mitigar los insultos racistas y amenazas proferidos por aficionados locales, circunstancia que puede observarse en el recorte de video adjunto, por lo que no comprende el motivo de la inclusión de este hecho en el acta.
- En cuanto a la entrada de su futbolista don Omar Mohamed Mouch al campo, indica que algunos aficionados le insultaron mediante el término "mono", hecho que respalda con una prueba videográfica.
- En otro orden de cosas, manifiesta respecto al jugador don Adrián Robles Cabrera, que este se dirigió hacia una persona del público que estuvo todo el partido amenazando e insultando como se observa en el video, lo que suscitó la intervención del delegado del equipo, si bien desconoce en qué términos se dirigió a estos espectadores, aunque el jugador comunica al club que le amenazaron y producto de la tensión vivida, discutió con esos aficionados.
- En lo tocante a los hechos ocurrido tras finalizar el partido, entiende que los hechos reflejados en el acta no se ajustan con lo acontecido, pues sus jugadores no se dirigieron al vestuario, al ser el equipo local quien se comportó de esta manera, ya que los visitantes se quedaron en el campo celebrando la victoria, por lo que acompaña fotografía de los futbolistas celebrando tal hecho. Por tanto, defiende que lo que realmente sucedió es que después de retirarse el equipo local, un miembro del cuerpo técnico pidió a los jugadores que volvieran para saludar al público, y tras esto, algunos de ellos se encararon con los jugadores del CD Puerto, al no aprobar la celebración en el campo.
- Asimismo, aduce que su entrenador acudió a recoger las fichas y a preguntar al árbitro sobre las expulsiones, recibiendo la indicación de que habían sido tres, sin explicar los motivos que las justificaban. Acto seguido, resalta que, al salir del vestuario, entró una persona con un chándal negro, que le comentó al árbitro lo sucedido y esto es lo que posteriormente se reflejó en el acta, por lo que muestra su sorpresa de que el acta recoja hechos no observados y si comentados por un tercero.
- Por lo expuesto, solicita la aplicación del art. 118 apartado d) del CD, modificándose por ello la tarjeta roja por amarilla, al no haber tenido lugar una infracción de mayor gravedad realizada por su jugador don Yoel Alonso Hidalgo.



COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-03-2024

Igualmente, agrega que los hechos ocurridos no se reflejaron en las imágenes, por haber cerrado ya la grabación y estar celebrando los jugadores la victoria desde la grada.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Futbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto a los documentos videográficos aportados, y tras su visionado en repetidas veces, (así como de las apreciaciones que pueden deducirse de las fotografías acompañadas), cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Por ello, en primer lugar, puede observarse la existencia del incidente que motivó la intervención del delegado sala del Aire Sport Adecor, don José Luis Murillo Cabello, al percibirse distintos insultos a un futbolista visitante, entre otros "mono".

Del mismo modo, ha de indicarse que, como reconoce el CD Puerto en su escrito de alegaciones, el resto de los hechos ocurridos no pueden observarse, es decir, tanto aquellos que motivaron las amonestaciones durante el partido, como los que ocurrieron tras su conclusión al haber finalizado la grabación, por lo que esta circunstancia conlleva que deba prevalecer la versión de los hechos consignada por el colegiado, al no existir prueba alguna que menoscabe su redacción. Tampoco la fotografía del equipo celebrando la victoria acredita de manera suficiente la versión de los hechos sostenida por el club recurrente o cuanto menos con el rigor necesario para que esta quede desvirtuada.

- ii) Por otro lado, en cuanto a las expulsiones de D. Samuel Lara Sicilia, y de D. Jesús Espinosa López, futbolista y entrenador sala titular respectivamente del Aire Sport Adecor, estos hechos han de ser considerados conforme la versión recogida en el acta, al resultar indiscutidos. Asimismo, idéntica conclusión ha de alcanzarse respecto a las conductas atribuidas a D. José Luis Murillo Cabello, delegado sala del citado club.
- iii) Por otro lado, en cuanto a los incidentes de público ocurridos, protagonizados por aficionados locales del Aire Sport Adecor, estos hechos han de subsumirse en el art. 147.3 a), al tratarse de unos incidentes de público que perturbaron de manera grave el desarrollo del partido.

En conjunto, ha de concluirse que pueden observarse una serie de circunstancias compatibles con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello



COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-03-2024

contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto a los comportamientos realizados por don Samuel Lara Sicilia, del Aire Sport Adecor, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes; como también, de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, por haberse dirigido al colegiado con expresiones de desconsideración o menosprecio, concretamente "¡que eres muy malo, que me saques las que quieras me da igual, malísimo"!

En cuanto a las conductas realizadas por D. Jesús Espinosa López, del Aire Sport Adecor, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, al haber protestado mediante gestos y en ambas ocasiones una decisión arbitral.

En relación con las acciones desarrolladas por D. José Luis Murillo Cabello, delegado sala del Aire Sport Adecor, deben subsumirse tanto en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al haberse dirigido al colegiado empleando expresiones de desconsideración o menosprecio, como también conforme al art. 145.3 a) del citado cuerpo legal, por amenazar posteriormente a uno de los árbitros en el vestuario, mediante la expresión "te juro por mis hijos que te voy a buscar y te voy a pillar".

En relación con las incidencias atribuidas a los miembros de los equipos Aire Sport Adecor y CD Puerto, estos hechos deben encuadrarse en lo previsto en el art. 145.6 párrafo segundo del CD de la RFEF, al haberse cometido una infracción por los componentes de ambos clubes de manera tumultuaria. En consecuencia, corresponde sancionar lo ocurrido conforme lo establecido en el art. 147.3 apartado a), al haber perturbado el suceso el desarrollo habitual del encuentro. Igualmente, ha de ser subsumido en el citado precepto el incidente de público ocasionado por aficionados del equipo Aire Sport Adecor, que motivó la suspensión transitoria del partido.

Respecto al comportamiento realizado por don Yoel Alonso Hidalgo, del CD Puerto, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado h) del CD de la RFEF, al haber provocado a un rival mientras protagonizaban un enfrentamiento y por arrojarle agua de una botella, sin causar daño.

En lo que respecta a las conductas efectuadas por don Mohamed Habib Mohamed, del CD Puerto, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, por haberse dirigido a un miembro del equipo arbitral con actos de desconsideración o menosprecio, empleando la expresión "ahora si le doy un puñetazo yo a él, ¿qué? Llegando a encararse con dicho arbitro", todo ello mientras se encontraba sin camiseta de juego al sujetarla con la mano.

Respecto al comportamiento realizado por don Adrián Robles Cabrera, del CD Puerto, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado h) del CD de la RFEF, al haber provocado al público local, mediante la oración "me cago en vuestros muertos, ahora os vais a enterar".

C.D. Puerto



Primero.- El CD Puerto fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) En primer lugar, el citado Club se refiere a los hechos contenidos en el acta en relación con el jugador don Yoel Alonso Hidalgo, como también, al anexo aportado por el equipo arbitral. Sobre el citado futbolista, destaca que en ningún momento lanzó el agua de forma deliberada a un rival, sino que fruto de la tensión, salpicó de forma fortuita a un contrario ubicado en las proximidades. Por ello, entiende que en caso de que este hecho hubiera sido a propósito, el contrario se lo habría recriminado o enfrentado.
- ii) Por otra parte, pone de relieve que el árbitro se dirigió a los miembros del equipo local para mitigar los insultos racistas y amenazas proferidos por aficionados locales, circunstancia que puede observarse en el recorte de video adjunto, por lo que no comprende el motivo de la inclusión de este hecho en el acta.
- iii) En cuanto a la entrada de su futbolista don Omar Mohamed Mouch al campo, indica que algunos aficionados le insultaron mediante el término "mono", hecho que respalda con una prueba videográfica.
- iv) En otro orden de cosas, manifiesta respecto al jugador don Adrián Robles Cabrera, que este se dirigió hacia una persona del público que estuvo todo el partido amenazando e insultando como se observa en el video, lo que suscitó la intervención del delegado del equipo, si bien desconoce en qué términos se dirigió a estos espectadores, aunque el jugador comunica al club que le amenazaron y producto de la tensión vivida, discutió con esos aficionados.
- v) En lo tocante a los hechos ocurrido tras finalizar el partido, entiende que los hechos reflejados en el acta no se ajustan con lo acontecido, pues sus jugadores no se dirigieron al vestuario, al ser el equipo local quien se comportó de esta manera, ya que los visitantes se quedaron en el campo celebrando la victoria, por lo que acompaña fotografía de los futbolistas celebrando tal hecho. Por tanto, defiende que lo que realmente sucedió es que después de retirarse el equipo local, un miembro del cuerpo técnico pidió a los jugadores que volvieran para saludar al público, y tras esto, algunos de ellos se encararon con los jugadores del CD Puerto, al no aprobar la celebración en el campo.
- vi) Asimismo, aduce que su entrenador acudió a recoger las fichas y a preguntar al árbitro sobre las expulsiones, recibiendo la indicación de que habían sido tres, sin explicar los motivos que las justificaban. Acto seguido, resalta que, al salir del vestuario, entró una persona con un chándal negro, que le comentó al árbitro lo sucedido y esto es lo que posteriormente se reflejó en el acta, por lo que muestra su sorpresa de que el acta recoja hechos no observados y si comentados por un tercero.
- vii) Por lo expuesto, solicita la aplicación del art. 118 apartado d) del CD, modificándose por ello la tarjeta roja por amarilla, al no haber tenido lugar una infracción de mayor gravedad realizada por su jugador don Yoel Alonso Hidalgo.

Igualmente, agrega que los hechos ocurridos no se reflejaron en las imágenes, por haber cerrado ya la grabación y estar celebrando los jugadores la victoria desde la grada.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Futbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación



jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto a los documentos videográficos aportados, y tras su visionado en repetidas veces, (así como de las apreciaciones que pueden deducirse de las fotografías acompañadas), cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Por ello, en primer lugar, puede observarse la existencia del incidente que motivó la intervención del delegado sala del Aire Sport Adecor, don José Luis Murillo Cabello, al percibirse distintos insultos a un futbolista visitante, entre otros "mono".

Del mismo modo, ha de indicarse que, como reconoce el CD Puerto en su escrito de alegaciones, el resto de los hechos ocurridos no pueden observarse, es decir, tanto aquellos que motivaron las amonestaciones durante el partido, como los que ocurrieron tras su conclusión al haber finalizado la grabación, por lo que esta circunstancia conlleva que deba prevalecer la versión de los hechos consignada por el colegiado, al no existir prueba alguna que menoscabe su redacción. Tampoco la fotografía del equipo celebrando la victoria acredita de manera suficiente la versión de los hechos sostenida por el club recurrente o cuanto menos con el rigor necesario para que esta quede desvirtuada.

- ii) Por otro lado, en cuanto a las expulsiones de D. Samuel Lara Sicilia, y de D. Jesús Espinosa López, futbolista y entrenador sala titular respectivamente del Aire Sport Adecor, estos hechos han de ser considerados conforme la versión recogida en el acta, al resultar indiscutidos. Asimismo, idéntica conclusión ha de alcanzarse respecto a las conductas atribuidas a D. José Luis Murillo Cabello, delegado sala del citado club.
- iii) Por otro lado, en cuanto a los incidentes de público ocurridos, protagonizados por aficionados locales del Aire Sport Adecor, estos hechos han de subsumirse en el art. 147.3 a), al tratarse de unos incidentes de público que perturbaron de manera grave el desarrollo del partido.

En conjunto, ha de concluirse que pueden observarse una serie de circunstancias compatibles con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto a los comportamientos realizados por don Samuel Lara Sicilia, del Aire Sport Adecor, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes; como también, de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, por haberse dirigido al colegiado con expresiones de desconsideración o menosprecio, concretamente "¡que eres muy malo, que me saques las que quieras me da igual, malísimo"!



En cuanto a las conductas realizadas por D. Jesús Espinosa López, del Aire Sport Adecor, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, al haber protestado mediante gestos y en ambas ocasiones una decisión arbitral.

En relación con las acciones desarrolladas por D. José Luis Murillo Cabello, delegado sala del Aire Sport Adecor, deben subsumirse tanto en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al haberse dirigido al colegiado empleando expresiones de desconsideración o menosprecio, como también conforme al art. 145.3 a) del citado cuerpo legal, por amenazar posteriormente a uno de los árbitros en el vestuario, mediante la expresión "te juro por mis hijos que te voy a buscar y te voy a pillar".

En relación con las incidencias atribuidas a los miembros de los equipos Aire Sport Adecor y CD Puerto, estos hechos deben encuadrarse en lo previsto en el art. 145.6 párrafo segundo del CD de la RFEF, al haberse cometido una infracción por los componentes de ambos clubes de manera tumultuaria. En consecuencia, corresponde sancionar lo ocurrido conforme lo establecido en el art. 147.3 apartado a), al haber perturbado el suceso el desarrollo habitual del encuentro. Igualmente, ha de ser subsumido en el citado precepto el incidente de público ocasionado por aficionados del equipo Aire Sport Adecor, que motivó la suspensión transitoria del partido.

Respecto al comportamiento realizado por don Yoel Alonso Hidalgo, del CD Puerto, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado h) del CD de la RFEF, al haber provocado a un rival mientras protagonizaban un enfrentamiento y por arrojarle agua de una botella, sin causar daño.

En lo que respecta a las conductas efectuadas por don Mohamed Habib Mohamed, del CD Puerto, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, por haberse dirigido a un miembro del equipo arbitral con actos de desconsideración o menosprecio, empleando la expresión "ahora si le doy un puñetazo yo a él, ¿qué? Llegando a encararse con dicho arbitro", todo ello mientras se encontraba sin camiseta de juego al sujetarla con la mano.

Respecto al comportamiento realizado por don Adrián Robles Cabrera, del CD Puerto, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado h) del CD de la RFEF, al haber provocado al público local, mediante la oración "me cago en vuestros muertos, ahora os vais a enterar".



COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-03-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6 Temporada: 2023-2024 JORNADA:22 (09-03-2024)

JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Miguel Alvarez Armisen "ALVAREZ" (La Cigueña)

Marcos Sampedro Osanz "SAMPEDRO" (WANAPIX
Alagón Multiservicios AD Sala 10)

TOMEO MOLINA, MARCOS (A.D. Utebo F.S.)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Jorge Lafuente Pumariño "LAFUENTE" (Deportivo	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada
Boscos)	(Artículo: 145-2j)

II-CLUBES		
La Almozara Copistería Lowcost	Incumplimiento instalaciones/condiciones de salubridad/decoro sin suspensión, recogidas en el apartado de Deficiencias Observadas en el Terreno de Juego e Instalaciones. (Artículo: 147-1c)	
A.D. Gran Via 83	Incidentes de público no graves protagonizados una vez finalizado el encuentro, entre jugadores del club y aficionados de equipo visitante. (Artículo: 147-1a)	
A.D. Utebo F.S.	Incidentes de público no graves protagonizados por aficionados del club por los insultos durante el encuentro, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal. Estos aficionados fuero desalojados de la grada pero no abandonaron el pabellón. (Artículo: 147-1a)	



División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7 Temporada: 2023-2024 JORNADA:22 (09-03-2024)

JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Alonso Salmeron Sanchez "SALMERON" (Parcitank Futsal Villarrobledo)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Cantero Galian, Santiago (Los Duquesos CD Judesa Molina FS)

Roig Zafrilla, Pablo (CD Exposición)

2 partidos de suspensión por provocar la interrupción de una jugada, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 21/02/2024, (art.11) (Artículo: 145-2j)

2 partidos de suspensión por provocar la interrupción de una jugada, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 25/10/2023, (art.11) (Artículo: 145-2j)



División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8 Temporada: 2023-2024 JORNADA:23 (09-03-2024)

JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Julio Lasso Garcia "LASSO" (NovoComunidades-	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro
Bugedo FS)	(Artículo: 145-1)
Joel Herrera Negrin "HERRERA" (Gomera Fútbol Sala	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro
	(Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

RAMIREZ SANTANA, FRANCISCO JAVIER (Basilea Futbol Sala C.D.) 1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)